

Otrosy, me dexieron que los juyzios non finados an alçada las partes o por qualquier dellas que se tiene por agraiada, que es grant danno de las gentes. Et que me pedian merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Tengo por bien et mando que ningun juyzio non afinado, sy non fuere tal, que torne afinado que non aya y alçada, pero que finque en saluo a la parte que se touier por agraiada que pueda poner sus agraiamientos en aquella razon, bien asy commo sy ouiese ende segunda alçada, et esto quando se siguiera apeldacion del juyzio afinado.

Et sobresto mando a uos, el conçejo et a los alcalles et al alguazil et jurados, que agora son y en Murçia o seran daqui adelante, a todos et a cada vno dellos, que guarden et cunplan todas las cosas que en esta carta se contiene et cada vna dellas, asi lo que es de graçia commo lo que tanne a la justiçia. Et non fagan ende al, synon a los cuerpos et a lo que ouiesen me tornaria por ello.

Et desto mande dar a los dichos vuestros mandaderos et procuradores esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Soria XXVI dias de febrero, era de mill et trezientos et sesenta et siete annos. Yo Diego Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Ruy Martinez. Johan Alfonso, vista. Ruy Garçia, registro.

## CXXI

**1329-II-28, Soria. Carta plomada de Alfonso XI al conçejo de Murcia, respondiendo a las peticiones que le habían enviado.**  
(A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 37v-41r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçejo de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Sepades que Guillem Çelrran et Guillem Riquelme, vuestros mandaderos et procuradores que me enbiastes, venieron a mi et me dexieron de vuestra parte todas aquellas cosas que uos entendiades que uos conplia para mio seruicio et para guarda del mio sennorio et poblamiento desa çibdat, et pedieron me merçed de vuestra parte que uos las diese et uos las otorgase. Et yo, por voluntad que he de uos fazer mucho bien et mucha merçed por quanto seruicio me auedes fecho et faziedes de cadal dia, do uos las et otorgo uos las segunt que aqui en esta carta se contiene:

Primeramente, me dexieron que uos que auedes priuillegios del rey don Alfonso, mio visauuelo, que Dios perdone, en que se contiene que todos los caualleros que fueren heredados y en Murçia et moraren y, que fuesen sus vasa-



llos et de los otros reyes que regnaren et despues del veniesen et non de otro ninguno, et qualesquier que fuesen vasallos de otro alguno que pierdan los heredamientos et que los diese a otros que fuesen sus vasallos o a quien el touiese por bien. Et que fuese la mi merçed que todos los caualleros et escuderos et çibdadanos et otros omnes qualesquier que son o seran heredados en Murçia et moraren y, que sean mios vasallos et de aquellos que regnaren despues de mi et non de otro ninguno, et qualesquier que sean vasallos o acostados de otre que pierdan los eredamientos que an et ouieren et faga dello lo que la mi merçed fuere. Et esto que es et sera grant mio seruicio porque en el tienpo pasado todos los mas caualleros et escuderos et muchos otros omnes se fezieron vasallos et acostados de don Johan, fijo del infante don Manuel, et con el poder que auien en la çibdat por sy et con los ofiços que tenian et con el poder del dicho don Johan, todos los fechos de la çibdat auian de pasar por su mano et con esto catauan sienpre mas por seruicio del dicho don Johan et por conplir su talante que non por mio seruicio nin por pro de uosotros, et que ante se cunplia en Murçia et en el regno las cartas et mandado del dicho don Johan que las mis cartas et mio mandado.

Et yo tengo por bien et mando, porque es mio seruicio et guarda de mio sennorio et pro et bien et onrra et poblamiento de uosotros, que qualquier cauallero o escudero o otro omne de la dicha çibdat fuere vasallo de otro synon mio et de los que despues regnaren de mi o del infante primero fijo heredero, segunt se contiene en el priuillegio que uos dezides que teniedes en esta razon, que caya en la pena que el dicho priuillegio manda.

Otrosy, a lo que me pedieron que ningun escudero nin çibdadano nin otro omne qualquier que more y en Murçia que non pueda ser vasallo nin acostado de otre synon de mi o de los que despues de mi regnaren o del infante que fuere primero fijo et heredero.

Tengo por bien et mando que sy escudero o çibdadano o otro omne qualquier que morare y en Murçia et fuere vasallo o acostado de otre synon de mi o de los que regnaren despues de mi o del infante que fuere fijo primero heredero, que caya en aquella pena misma que el cauallero o escudero cayere que fuere vasallo de otre, asy commo el dicho priuillegio manda.

Otrosy, me dexieron commo auedes carta del rey don Sancho, mio auuelo, que Dios perdone, que ningun vasallo de otre non aya ofiço en la dicha çibdat synon los que fuesen sus vasallos o los vezinos que non fueren vasallos de otro. Et que sea la mi merçed que uos mandase guardar conplidamente esta carta porque es grant mio seruicio et guarda de mio sennorio, porque los que non son mios vasallos non deuen ser oficiales nin ser apoderados de los mios logares, porque quando lo son et veen logar de seruir su sennor, siruenle et non catan por mio seruicio et cunplen ante el talante et el mandado de su sennor que non el mio.

Tengo por bien et mando que la dicha carta del rey don Sancho, mio auuelo, que la guardedes agora et en todo tienpo, bien et conplidamente, et sy contra ello en alguna cosa fueredes que non vala lo que fezieredes. Otrosy, mando et



defiendo a uos, el dicho conçejo, so pena de los cuerpos et de quanto auedes, que non consintades que los ofiços que uos auedes por priuilegios et merçedes de los reyes onde yo vengo o de mi que los aya otro ninguno, synon los vezinos de y, de Murçia, los que non fuesen vasallos nin acostados de otre synon de mi, et sy otro alguno fuere ofiçal todo quanto sentençiare et judgare et mandare et librare que non vala et sea ninguno asi commo sy non fuese ofiçal.

Otrosi, me dexieron que auedes carta del rey don Ferrando, mio padre, que Dios perdone, en que uos dio todos los heredamientos vagados del termino de Murçia, porque los auien dexado los sennores dellos por su voluntad, et lo que es fincado de algunos que morieron sin manda et sin herederos et, otrosy, porque los sennores dellos se eran ydos morar a otras partes. Et que me pediades merçed que sy algunos heredamientos o solares y ay yermos en el termino o dentro los muros del Arrexaca de Murçia que non fueren partidos en tienpo del rey don Alfonso, mio visauuelo, que Dios perdone, quando la partiçion se fizo, que fuese la mi merçed de los dar a uos, el dicho conçejo, et que los partades entre uos, et si destos tales heredamientos o solares algunos tienen por qualquier manera que uos, el conçejo, lo podades tomar et partir entre uos, commo dicho es.

Et yo, por uos fazer merçed et por muchos males et dannos que auedes reçebido et reçibides de cada dia en la guerra de los moros et porque seades mas ricos et ayades mejor con que me servir, do uos que partades entre uos todos los heredamientos vagados del termino de Murçia que son yermos, porque los an dexados los sennores dellos por su voluntad, et los que son fincados de algunos que finaron sin manda et sin herederos et los que seran de aquellos que eran ydos morar a otras partes; et, otrosy, uos do todos los heredamientos que son yermos en el dicho termino de Murçia que non fueron partidos en tienpo del rey don Alfonso, mio visauuelo, que Dios perdone, quando la partiçion del dicho rey don Alfonso se fizo; et otrosy, uos do que partades entre uos todos los solares yermos que son dentro los muros del Arrexaca, que son vagados o que los an dexados sus sennores dellos o que es fincado de algunos que finaron sin manda et sin herederos, o de otros que se fueron morar a otras partes o que non fueron partidos en el dicho tienpo del rey don Alfonso. Et mando que escojades entre uos omnes buenos, que sean sin vanderia et sin sospecha ninguna, que los den et partan entre todos los de la dicha çibdat en aquella manera que fuere mas mio seruicio et vuestra pro, guardando los montes et las dehesas et los pastos de toda la çibdat et del termino, en tal manera que aquellos a quien dieredes los heredamientos que los non puedan dehesar para sy nin puedan defender que non anden los ganados, donde quier que sean, en lo que non fuere labrado.

Et la partiçion que uos fezieredes de estos dichos heredamientos et solares, segunt de suso dicho es, tengo por bien que lo ayades por firme et do uos lo por juro de hereditat para sienpre jamas para uos et para los que de uos venieren para vender et enpennar et canbiar et enagenar et fazer dello et en ello todo lo que quisierdes et vuestra voluntad fuere, commo de lo vuestro propio mesmo, faziendo uos esta partiçion sin vanderia et sin sospecha, commo dicho es, saluo que



non lo podades defesar a los ganados, segunt de suso dicho es, et que lo non podades vender nin enagenar a orden nin a omne de fuera del mio sennorio sin mio mandado.

Otrosy, me dexieron que algunos vuestros vezinos, que uos enbiastes en mandaderias a los reyes onde yo vengo et despues a mi et a los mios tutores, veniendo con vuestros dineros a vuestra costa et mesion et auiendo jurado que non recabdarien ninguna cosa contra uos nin contra vuestro danno, en general nin espeçial, et que recabdaron et ganaron algunos heredamientos et solares en el termino de Murçia et en la Rexaca et ofiçios contra vuestros priuilegios. Et que me pediades merçed que touiese por bien de reuogar estas donaçiones pues contra uos fueron et son et que las de a uos et que mande pasar contra ellos et contra los sus bienes por razon de la jura que dezides que fizieron, asy commo la mi merçed fuese.

Tengo por bien et mando que todas aquellas cosas que tales mandaderos commo estos pedieron et les fue dado por mi o por los reyes onde yo vengo que lo ayades uos, el dicho conçeio, et lo partades et lo ayades en la manera que auedes de aver et de partir los otros heredamientos et solares que uos yo do, asy commo primero de suso dicho es ante desta petiçion. Et los que desta guisa demandaron estas petiçiones et donaçiones et son agora moradores en la dicha çibdat, sy contra esto algo quisieren dezir, mando que los oya conuusco el dicho conçeio et el dicho adelantado que es agora por mi o sera daqui adelante en ese regno, et a los que andan fuera de la çibdat que los oya conuusco el dicho obispo de Cartagenia sobre este pleito, porque es sin sospecha, et que lo libre por si o por otro o por otros a quien lo el encomendare, et lo libren commo fallaren por derecho. Et quanto a lo de la jura que dezides que fizieron et que la quebrantaron, tengo por bien que finque esto fasta que lo libre yo, segunt que la mi merçed fuere.

Otrosy, me pedieron merçed que touiese por bien que el mio alcaçar de y, de la çibdat, que esta agora poblado de vuestros vezinos et sin puertas, que estudiесе asi en tal manera que non me pueda a mi venir deseruiçio nin a uos danno commo fizo quanto otros poderosos lo touieron, et que estos vezinos que agora y moran que moren y en quanto la mi merçed fuese.

Tengo por bien et mando que los moradores que agora y moran puedan y morar francamente, sin alquile, en quanto fuere la mi merçed.

Otrosy, me dexieron que uos, el conçeio, que tomarades el terçio de la taueria de y, de la villa, que fue puesta por el rey don Alfonso, mio visauuelo, que Dios perdone, para mantenimiento de la lauor del alcaçar de todo el tienpo pasado fasta aqui, et que lo tomarades para la lauor de los adarues de y, de la çibdat, por defendimiento del poder del rey de Granada desque estonçe auiades sabidoria que venia sobre uos. Et pedieronme merçed que uos mandase dar carta de quitamiento en esta razon.

Et yo, por fazer uos merçed et porque dezides que lo posiestes en la lauor et en refazimiento de los adarues, do uos ende por quitos para agora et para en



todo tienpo. Et de aqui adelante mando que del terçio de los dineros de la dicha tafureria, que son para refazimiento del dicho alcaçar, que Miguel de Rallat que sea recabdador et obrero dello et que lo recabde et ponga en refazimiento del alcaçar la meatad et la otra meatad en la lauor de las mis casas de y, de Murçia, en tal manera que el que de buena cuenta dello cada que ge lo demandare, et en esta mi morada que morare Pedro de Toua, por guardador et por casero, et que piense de los aruoles et que aya para esto cada anno destos dichos dineros dozientos marauedis.

Otrosy, me dexieron que el canpo de Cartagena que es yermo por la guerra de los moros et son muchas vezes corridos por los ganados et an a tener por ellos muchas atalayas et muchas escuchas. Et pedieronme merçed, que pues tanto mal et danno et costa les venia por los dichos ganados, que touiese por bien et mandase que pagasen por cada cabeça de todo ganado que y viniese vn dinero, et esto que fuese (la meatad) para mantenimiento del açud porque las tierras se podiesen regar et las gentes mantener et la otra meatad para atalayas et escuchas, et que pueda el conçejo poner cogedores o arrendadores para cada anno.

Tengo por bien et mando que todos los ganados que venieren al canpo de Cartagena et de Murçia que non fueren de mis regnos, que paguen por cada cabeça vn dinero de todo ganado et que pongades vn omne bueno et fiel para recabdallo, et de lo que recabdare que ponga en el açud la meatad et la otra meatad para las escuchas et talayas, asy commo lo uos enbiastes pedir, en tal manera que de cuenta dello quando mester fuere.

Otrosy, me dexieron et me pedieron merçed que uos otorgase et uos confirmase los ordenamientos que son fechos agora nueuamente et se fezieren de aqui adelante en razon de la presa del rio de Segura, que agora dizen que fazedes et tornades porque la leuo el rio de Segura, agora pocos dias a, et la partiçion que auedes fecha et faredes de aqui adelante del agua, et que reuogue toda la partiçion del agua que fuere fecha por Llorenço Rufa porque aquella presa et agua que es perdida, et esto de agora que es obra nueva.

Tengo por bien et mando que las ordenaçiones que son fechas agora nueuamente et se fezieren daqui adelante en razon de la dicha presa del rio et, otrosy, en razon de la partiçion del agua, confirmamos las ordenaçiones et partiçiones que son fechas et faredes daqui adelante. Et quanto a la partiçion que se fizo por Llorenço Rufa reuocola en todo et mando que non vala de aqui adelante.

Otrosy, me dexieron de vuestra parte que quando algun christiano feriere algun judio, que los judios an priuillegios que les pechen seys mill maravedis, et sy algun judio feriere al christiano que non aya pena synon segunt fuero, commo de christiano a christiano. Et que fuese la mi merçed que fuesedes eguales los christianos con los judios en esta pena commo de las otras cosas, segunt vuestro fuero.

Tengo por bien et mando que sy christiano feriere a judio que peche la pena que el derecho manda et si el judio feriere al christiano que peche quinientos maravedis, et que pase asy daqui adelante.



Otrosy, me dexieron et pedieron merçed que lo que es mandado o se mandare en Murçia a la cruzada que sea para sacar catiuos de tierra de moros de los vezinos de la dicha çibdat.

Tengolo por bien et mando que todo lo que es mandado en Murçia et en su termino a la cruzada et se mandare de aqui adelante que sea para sacar catiuos de tierra de moros de los vezinos de y, de la çibdat, pero que retengo para mi lo que fuere mandado o dado para esta cruzada que me agora dio el Papa et para las otras cruzadas que, espeçialmente, fueren dadas en la corte de Roma de aqui adelante a mi o a los reyes que regnaren despues de mi.

Otrosy, me dexieron que quando uos fazedes guerra contra don Johan, por mio mandado, que Pedro Lopez de Ayala, adelantado por mi en ese regno, et uosotros que fuestes a Lorqui, que es logar de vn vasallo de don Johan et era poblado de moros que corrian et fazian quanto mal podian contra uos, que los barreastes et los leuastes doze catiuos et los vendiestes en almoneda. Et que me pediades merçed que aquellos que los conpraron que los ouiesen por de buena guerra.

Tengolo por bien et mando que todos aquellos que conpraron estos moros o moras de Lorqui, que los ayan por de buena guerra agora et en todo tienpo para fazer lo que quieran dellos commo de catiuos.

Otrosy, me dexieron et me pedieron merçed por uos et porque seria mio seruicio et pro de uos, que demandase los castiellos de ese regno a don Johan, fijo del infante don Manuel, que el tiene de mi, et que los quiera encomendar a tales omnes de que non pueda venir deseruicio a mi nin danno a uos nin a la mi tierra.

Et yo, por uos fazer merçed et porque me pedides razon et mio seruicio, tengolo por bien de fazer.

Otrosy, me dexieron que Domingo Ferrandez, recabrador por mi de las entregas et de las escriuanias, que fue y a Murçia con mis cartas en que mandaua que le entregasedes las notarias publicas que uos, el conçejo, dezides que auedes de los reyes onde yo vengo et de mi, et uos, por conplir mio mandado et porque esta arrendado que non lo quisiese poner en mayor descuento de quanto valia, que ge las dexastes arrendar por mill et ochoçientos et çinquenta maravedis, et Pedro Lopez de Ayala, adelantado y en el dicho regno por mi, atreuiendose a la mi merçed et por mio seruicio, que mando a los notarios que vsasen dellas, segunt dezides que lo auedes por vuestros priuilegios. Et pedieronme merçed que lo touiese asy por bien et que las ouiesedes segunt que de antes las auiaades por los dichos priuilegios et que fuese firme todo lo que los notarios an fecho fasta aqui.

Et yo, por uos fazer merçed, tengo por bien et mando que vsedes de las dichas notarias de aqui adelante, segunt que vsastes fasta agora et segunt se contiene en vuestros fueros et en vuestros priuilegios, et do por firmes et por valederas todas las escripturas que los notarios an fecho fasta aqui et faran daqui adelante.

Otrosy, me dexieron que todas las rentas de y, del conçejo, eran enpennadas et vendidas por grant tienpo et non auiedes de que uos acorrer para escuchas et





para atalayas et otras mesiones que son grant mio seruicio et a pro et a guarda de esa çibdat et que ouiestes a doblar el comun et sisa del conçejo por dos annos et medio. Et que me pedian merçed que uos otorgase et uos confirmase esta ordenaçion que feziestes en doblar este comun et sisa por estos dos annos et medio.

Tengo por bien et mando que vos vala vuestro ordenamiento, segunt lo uos feziestes por los dichos dos annos et medio.

Otrosy, me dexieron que don Johan, fijo del infante don Manuel, al tienpo que era mio tutor, echo muchos omnes buenos de la çibdat sin ningun merescimiento porque amauan mio seruicio, et otros que fincaron en la çibdat que les tomo mucho de lo suyo, et algunos vasallos et acostados de don Johan que tenian demandas contra algunos de la çibdat que fincaron y, et el dicho don Johan que les fazia poner estos pleitos et demandas en su poder et fazerles vender lo suyo o el quisiere, et de si lo judgara por sentençia commo el queria a pro de sus vasallos et acostados. Et que fue la mi merçed de mandar en las Cortes de Valladolid que todos los que andauan fuera de Murçia que tornasen a Murçia et que cobrasen todos sus bienes segunt que los ouieron en el tienpo que salieron fuera, de commo en las mis cartas que les mande dar se contiene, et de aquellos que fincaron et les fue tomado algo que mande que lo cobrasen de bienes de vasallos de don Johan, con costas et dannos que auian reçevido por esta razon. Otrosy, que aquel o aquellos que por sentençia o sentençias de don Johan o por vendida, de la manera que dicha es, les era tirado alguna cosa que lo cobrasen et lo ouiesen en el estado que lo auian de antes que la dicha sentençia o sentençias fuesen dadas, o que les feziesen vender con sus esquilmos et rentas et con costas et dannos et que fincase a cada vna de las partes en saluo todo su derecho; et porque el adelantado et los vuestros ofiçiales lo cunplieron, segunt lo yo enbie mandar por mis cartas, a requerimiento de aquellos a que este fecho acaesçio. Et que me pediades merçed que todo quanto por los dichos adelantados fue et es fecho et judgado et vendido et librado, que todo esto otorgase et confirmase para sienpre porque era mio seruicio et poblamiento dese logar.

Tengo por bien et mando que todo quanto es fecho et judgado et vendido et librado por los adelantados et por los alcalles para conplimiento de las dichas mis cartas, que sea firme en todo tienpo para sienpre et otorgolo et confirmolo.

Otrosi, me dexieron que el almodin do venden el pan et la farina, que estaua en el Arrexaca en logar que esta todo despoblado enderredor et se fazen y muchos males por quanto esta arredrado. Et pedieronme merçed que uos diese poder que lo podiesedes mudar et fazer en la çibdat o en la Arrexaca o en aquel logar que uos viesedes que mas cunple, porque estouiese en logar poblado do uos viesedes que era mas mio seruicio et acreçentamiento de mis rentas et poblamiento de la dicha çibdat.

Tengo por bien et mando que mudedes et fagades el almudin en la çibdat o en la Arrexaca o en otro logar qualquier do uos vierenes que es mas mio seruicio et vuestra pro, guardando sienpre las mis rentas et el mio derecho et las rentas del obispo et de la iglesia.



Otrosy, me pedieron merçed et me dexieron de vuestra parte que sy mandase fazer et labrar moneda en la mi tierra, que la fiziese fazer et labrar en Murçia asy commo en los otros mios regnos.

Tengo por bien que, quando mandase fazer moneda en los mis regnos, de mandar fazer y en la dicha çibdat moneda nueua.

Otrosy, me dexieron que uos auedes carta del rey don Ferrando, mio padre, que Dios perdone, que el alcance de las primeras alçadas que fuese vuestro vezino et abonado et de y, de la tierra, tal que sea para ello, porque sy algun tuerto feziere que yo que me pueda tornar a el; et que ante que vse del ofiçio que jure de uos guardar vuestros fueros et priuilegios et libertades que auedes. Et que me pedian merçed que touiese por bien que ouiesedes uos, el dicho conçejo, esta alcaldia para sienpre et que posiesedes et mudasedes y cada anno este alcance en la fiesta de San Johan, segunt me dexieron que lo fazedes et lo auedes por priuilegios de los otros ofiços, et que este alcance que fuese vezino de esa çibdat et abonado en aquella manera que dize la carta del rey don Ferrando, mio padre, que Dios perdone, et que lo ouiesedes con la soldada que solien auer los otros alcançes que y fueron fasta aqui, que ouieron la dicha alcallia.

Tengo por bien que, pues los otros reyes onde yo vengo posieron y alcance, asy lo quiero yo poner de anno a anno et por mi carta, et el que jure de guardar mio seruicio et a cada vnos de uos vuestro derecho; pero el que fuere alcance vn anno que lo non pueda ser dende fasta quatro annos et el anno que lo fuere que non entre en cuenta de los quatro annos, et esta alcaldia darla he a tal omne que sea para ello et que guarde mio seruicio et a cada vnos de uos vuestro derecho et que sea vezino de y, de la çibdat, et abonado, asy commo se contiene en la dicha carta del rey don Ferrando, mio padre.

Otrosy, me dexieron que Pedro Lopez de Ayala, mio adelantado y en ese regno, despues que fue y en Murçia que tomo todos los bienes de los vasallos de don Johan, fijo del infante don Manuel, et de otros omnes que eran vezinos et moradores y en la çibdat, que se fueran dende despues que el dicho Pedro Lopez y entro, et esto todo que lo tomo por mio mandado. Et que me pedian merçed que de todo esto que el dicho Pedro Lopez tomo fasta aqui o tomo otre por el, que uos diese ende por quitos porque uos nunca podiese ser fecha esta demanda nin fuesedes tenudos a ella en ningun tienpo, pues uos non los tomastes et el dicho Pedro Lopez los tomo por mis cartas et por mio mandado.

Tengo por bien et mando que todos los heredamientos que tomo el dicho Pedro Lopez por mis cartas et por mio mandado y, en la dicha çibdat et en su termino, que fueron de los que eran vasallos del dicho don Johan o de otros qualesquier que se fueron de y, de la dicha çibdat, que andauan en mio deservicio, et lo tomo por mis cartas et dio los esquilmos dellos a quien el se quiso, que uos non sea fecha demanda en ningun tienpo a uos, el dicho conçejo, ni aquellos a quien el dio los dichos esquilmos nin ninguno dellos, en todo nin en parte, et que non sean tenudos a responder a ello, ca mi voluntad es que aquellos a quien lo el dio que sea suyo agora et en todo tienpo.





Et sobre esto mando a uos, el conçejo, et a los alcalles et al alguazil et jurados, que agora son y en Murçia et seran daqui adelante, a todos et a cada vno dellos que guarden et cunplan todas aquestas cosas que en esta carta se contienen et cada vna dellas, asy lo que es de graçia commo lo que tanne a la justiçia. Et non fagan ende al, sy non, a los cuerpos et a lo que ouiesen me tornaria por ello.

E desto mande dar a los dichos vuestros mandaderos et procuradores esta mi carta, seellada con mio seello de plomo.

Dada en Soria, XXVIII dias de febrero, era de mill et trezientos et sesenta et siete annos. Yo, Diego Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Ruy Martinez. Johan Alfonso. Vista. Ruy Garçia. Registro.

## CXXII

**1329-III-1, Soria. Albalá de Alfonso XI al concejo de Murcia, notificando que ya había respondido las peticiones que le enviaron. (A.M. M. C.R. 1314-1344, f. 37r).**

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A los caualleros et omnes buenos del conçeio de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Sepades que vi vuestra carta, que me enbiastes de creença, et vn quaderno, çerrado et seellado con dos seellos, que Guillem Riquelme et Guillem Çelrran et Pedro Gras, vuestros mandaderos. Et ellos fablaron comigo de vuestra parte, muy bien et muy conplidamente, todas aquellas cosas que les uos mandastes, et mostraronme vuestras peticiones de aquellas cosas que uos conplia en que me enbiauades pedir merçed por ellos que uos feziere merçed porque mio sennorio et seruicio fuese guardado et pro et guarda desa çibdat et de uosotros.

Et yo, por grant voluntad que he de uos fazer merçed por los muchos buenos seruicios et sennalados que feziestes a los reyes onde yo vengo et, sennaladamente, a mi et porque auedes tomado mucho afan et trabajo et costa por mio seruicio, toue por bien de uos fazer merçed segunt veredes por las cartas que yo mande dar a los dichos vuestros mandaderos en esta razon. Et uos guisad de seruirme muy bien et guardat esa çibdat para mio seruicio, segunt que lo sienpre feziestes, que sabed que ninguno de los reyes onde yo vengo non ouo tanta voluntad de uos fazer mucho bien et mucha merçed commo yo.

Otrosy, a lo que fablaron comigo los dichos vuestros mandaderos en pleito de don Johan, sabed que plaçeria a mi que don Johan que fuese asosegado bien comigo et en mio seruicio et sy de su parte quisiere fazer asy lo fara. Et quanto lo vuestro, seed çiertos que lo yo mandare fazer en tal manera porque todo lo vuestro sea guardado et del non uos uenga mal ninguno.

